

EXP. No. CU-NA-16/07  
OFICIO No. NA-118/08

**RECOMENDACIÓN No. 7/08**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**

Chihuahua, Chih. a 20 de junio del 2008

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA**  
**P R E S E N T E . -**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-16/07 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por las C.C. Q1, Q2, Q3 e Q4 contra actos y omisiones que consideran violatorios de los derechos humanos de sus hijos menores de edad V1, V2, V3 y otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I. - HECHOS :**

**PRIMERO:** El día 26 de febrero del 2007 se recibió escrito de queja firmado por las C.C. Q1, Q2, Q3 e Q4, en el que manifiestan esencialmente:

Que entre los días 19 y 21 de ese mes y año, agentes de policía de San Juanito, municipio de Bocoyna, detuvieron a los menores V3, V1, X1, V2, X2, X3 y X4, debido a que habían causado daños a algunos vehículos, por lo que fueron recluidos en la cárcel de esa localidad, dentro de una celda que está destinada a personas mayores de edad; el día 22 fueron trasladados a Bocoyna, internándolos en una celda de la cárcel municipal. Durante su retención ellas le manifestaron a la Agente del Ministerio Público que las personas afectadas aceptaban llegar a un arreglo para la reparación de los daños, pero ella les dijo que no era posible debido a que el asunto estaba en manos del Tribunal para Menores.

**SEGUNDO:** Una vez recibida y radicada la queja, se solicitaron los informes a las autoridades correspondientes, a lo cual el Presidente Municipal de Bocoyna informó medularmente que el día 22 de febrero del 2007 el Ministerio Público puso a su disposición a los mencionados menores, así como el expediente en el que constaban diversas actuaciones practicadas con motivo de los hechos que se les atribuían, sin que se les hayan violentado sus derechos humanos, dado que la actuación de esa instancia municipal se dio en apego a lo previsto en el Código para la Protección y Defensa del Menor, respetando su integridad física y dándoles un trato justo y humano.

**TERCERO:** Por su parte, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe manifestó esencialmente que el Agente del Ministerio Público de San Juanito recibió querrela por el delito de daños cometido en perjuicio de varias personas y dentro de la indagatoria correspondiente, personal de la Policía Municipal Seccional de esa localidad le puso a su disposición a siete menores de edad que aparecían como probables responsables, una vez practicadas las diligencias pertinentes y acreditada su minoría de edad, los involucrados fueron puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores. Se niega que las personas afectadas hayan otorgado el perdón a los infractores ante el Agente del Ministerio Público, y se concluye que aún en el caso de que los padres de los menores hubiesen llegando a un arreglo con los querellantes, el expediente ya había sido turnado por el representante social al Consejo Tutelar, por lo que ya no se encontraba en poderío de aquel órgano investigador. Para acreditar tales aseveraciones, anexó copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa correspondiente.

**CUARTO:** El día 15 de octubre del 2007 se acordó el desglose de los hechos planteados por las quejas, para efecto de resolver por separado lo que corresponde a la reclusión de que fueron objeto los menores de edad en celdas destinadas a personas adultas, en virtud al diagnóstico efectuado por este organismo sobre las cárceles municipales en nuestra entidad y seguir investigando dentro del presente expediente la inconformidad en contra de la actuación del Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** El día 5 de marzo del presente año, el visitador ponente hizo del conocimiento de una de las quejas el estado que guardaba el expediente, incluido el contenido y alcance de los informes rendidos por las autoridades, ante lo que hizo diversas manifestaciones; el día 12 del mismo mes y año se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## **II.- EVIDENCIAS:**

1.- Escrito de queja firmado por las C.C. Q1, Q2, Q3 e Q4, recibido el día 26 de febrero del 2007, sintetizado en el hecho primero.

2.- Anexos al mencionado escrito, consistentes en copia xerográfica de las actas de nacimiento de cuatro de los menores de edad involucrados y serie fotográfica en la que se aprecian los mismos dentro de una celda.

3.- Oficio sin número signado por el Profr. FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ NÚÑEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, por medio del cual rinde el informe de ley referido en el hecho segundo, con anexos consistentes en copia simple de documentales de contenido diverso.

4.- Oficio SDHAVD-DADH-SP numero 291/07, fechado el 28 de mayo del 2007, mediante el cual, el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho tercero.

5.- Copia certificada del expediente de averiguación previa 020/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público de San Juanito, municipio de Bocoyna, entre cuyas constancias destacan, para efectos de la presente dilucidación, las siguientes:

a) Querellas formulada ante esa representación social el día 19 de febrero del 2007 por los C.C. GUADALUPE ESTRADA NÚÑEZ, ELSA PÉREZ PÉREZ y OSCAR CASTILLO PÉREZ, por hechos que consideran constitutivos del delito de daños cometido en su perjuicio.

b) Declaraciones testimoniales rendidas por varias personas.

c) Dictamen pericial valorativo de los daños causados a los querellantes.

d) Oficio por medio del cual el Sub Comandante de la Policía Municipal Seccional de San Juanito pone a disposición del Agente del Ministerio Público a los menores de edad de nombre V3, V1, X1, X2, X3, V2 y X4, como probables responsables de los ilícitos motivo de las querellas antes mencionadas, en el cual aparece la constancia de haber sido recibido a las 09:30 horas del día 20 de febrero del mismo año.

e) Parte informativo elaborado por los agentes captores.

f) Certificados médicos de integridad física de los mencionados menores.

g) Acuerdo fechado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de septiembre del dos mil tres (sic), en el que se ratifica la detención de los menores y se ordena su retención, haciendo la aclaración de que fueron puestos a disposición de ese órgano investigador a las 9:30 horas del día 20 de febrero del 2007.

h) Declaraciones ministeriales vertidas separada y sucesivamente por los implicados, siendo recibida la primera a las diez horas del día 20 de febrero y la

última a las once horas con treinta minutos del día 21 del mismo mes.

**i)** Copia de las actas de nacimiento de los probables infractores, con las que se acredita su minoría de edad al momento de ocurrir los hechos.

**j)** Acuerdo dictado el 21 de febrero del 2007 en el que se ordena remitir lo actuado al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el municipio de Bocoyna.

**k)** Oficio mediante el cual la Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al acuerdo antes aludido, pone a disposición del Consejo Tutelar a los menores infractores y las actuaciones practicadas, con el sello de recibido del día 21 de febrero del 2007 a las 3:00 horas (sic).

**6.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 15 de octubre del 2007, en el que se ordena remitir a la secretaría técnica de esta propia comisión, un tanto del expediente bajo análisis, para efecto de que se resuelva por separado lo procedente, en relación a la probable práctica de recluir menores de edad en celdas destinadas a mayores de edad, y seguir investigando por lo que respecta a los demás hechos planteados en el escrito de queja.

**7.-** Acta circunstanciada en la que personal de este organismo hace constar que el día 5 de marzo del presente año, se hizo del conocimiento de la quejosa **Q4**, el contenido de los informes de las autoridades y el estado actual que guarda el expediente de su queja, ante lo cual realizó diversas manifestaciones.

**8.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 12 de marzo del año en curso, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

### **III.- CONSIDERACIONES :**

**PRIMERA:** Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna,

para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por las C.C. Q1, Q2 CARRASCO, Q3 e Q4 quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos de los menores V3, V1, X1, V2, X2, X3 y X4.

Debe precisarse que las inconformidades torales de las quejas son: el hecho de que los menores hayan sido internados en celdas que están destinadas a personas adultas en las cárceles de San Juanito y de Bocoyna, la detención y retención de que fueron objeto los menores y, la negativa de parte de la Agente del Ministerio Público a recibir el perdón que los afectados pretendían otorgar a los menores infractores.

Como se expuso en el hecho cuarto de esta resolución, el día 15 de octubre del 2007 se acordó desglosar los hechos planteados en el escrito de queja, para efecto de que lo concerniente al internamiento de los menores de edad en celdas destinadas a personas mayores de edad, fuera analizado y resuelto por separado, dentro del diagnóstico que este organismo realiza sobre las condiciones que guardan las cárceles municipales de nuestra entidad, ello en virtud de que la reclusión de menores de edad en celdas utilizadas para la retención de adultos puede constituir una práctica administrativa reiterada y además, está íntimamente relacionada con las condiciones materiales en que se encuentran las instalaciones carcelarias, específicamente si cuentan o no con áreas especiales para la estancia de los menores de edad, cuando estén a disposición de la autoridad, sea por haber cometido una falta administrativa o una infracción equivalente a conducta delictiva.

Tenemos como hechos planamente acreditados, habida cuenta que son aceptados por la autoridad ministerial y se ven confirmados con la copia certificada de las constancias que integran la indagatoria correspondiente (evidencia número 5), que los C.C. GUADALUPE ESTRADA NÚÑEZ, ELSA PÉREZ PÉREZ y OSCAR CASTILLO PÉREZ formularon sus querellas ante el Ministerio Público con sede en San Juanito, municipio de Bocoyna, el día 19 de febrero del 2007 a las 14:00, 15:45 y 16:15 horas, respectivamente, por hechos que consideraban constitutivos del delito de daños cometido en su perjuicio, con tal motivo se inició la indagatoria número 20/2007 del índice de esa oficina, dentro de la cual se practicaron algunas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Que el día 20 de febrero a las 09:30 horas el Comandante de la Policía Seccional de esa localidad puso a disposición del órgano investigador a los menores V3, V1, X1, V2, X2, X3 y X4, como presuntos responsables de los hechos motivo de investigación, por lo que a las 09:45 horas de ese mismo día la Agente del Ministerio Público ratificó la detención y acordó su retención, para luego escucharlos en declaración, en diligencias que se aprecian realizadas de manera separada y sucesiva, siendo la primera a las 10:00 de la misma fecha, y la última a las 11:30 del día siguiente 21 de febrero.

Luego, al haberse acreditado la minoría de edad de los imputados, se acordó remitir todo lo actuado al Consejo Tutelar para Menores de Bocoyna, para efecto de que siguiera conociendo del caso, poniendo a disposición de dicha instancia a los menores involucrados; según se aprecia en la constancia visible a foja 43, el oficio correspondiente fue recibido en la Presidencia Municipal de Bocoyna a las 3:00 hrs. del día 21 de febrero del 2007 (sic), refiriéndose aparentemente y en congruencia con la secuencia de los acontecimientos, a las 3:00 p.m. es decir, las 15:00 horas del día 21 de febrero, como lo indica el hecho de que a las once horas con treinta minutos del día 21, el órgano investigador recibió la declaración al menor X1, lo que imposibilita materialmente que ocho horas y media antes (a las 3:00 horas), hubiera puesto a todos los involucrados a disposición de la autoridad municipal.

Dentro de ese contexto, resta analizar en la presente resolución, si la retención de que fueron objeto los menores de edad se dio en apego al marco legal aplicable, así como la negativa de la Agente del Ministerio Público a realizar las diligencias pertinentes ante la voluntad de las personas afectadas por las infracciones de los menores, de otorgarles el perdón ante esa representación social. Reiterando que la reclusión de que fueron objeto los menores, es motivo de diversa determinación de este organismo protector.

**CUARTA:** Del análisis del marco jurídico aplicable, se desprende que el día 12 de marzo del año 2006 entraron en vigor reformas y adiciones al artículo 18 de nuestra Constitución federal, conforme a las cuales la medida de internamiento podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales que estén previstas en la ley como delitos graves.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto que algunos de los menores involucrados superaban la edad de los catorce años al momento de acontecer los hechos que motivaron el procedimiento bajo análisis, las mismas constancias reseñadas nos muestran que la conducta que se les imputaba era la tipificada en el código penal como daños, ilícito que no se encuentra dentro del catálogo de delitos graves, según se desprende del contenido del artículo 145 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el lugar y momento del evento, de tal suerte que la conducta atribuida a los menores, no traía aparejada la medida de internamiento y por ende, no era justificada su detención ni debió ordenarse su retención por parte del Ministerio Público, tal como infundadamente lo hizo mediante su proveído reseñado como evidencia número 5 inciso g.

Más aún, según lo dispuesto por el Código para la Protección y Defensa del Menor en sus artículos 33 y 66, ningún menor de 11 años puede ser sometido al procedimiento previsto en el mismo ordenamiento para quienes cometan una infracción que esté tipificada como delito en la legislación penal. No obstante tal disposición, entre los menores involucrados que fueron detenidos, retenidos y puestos a disposición de la autoridad municipal por parte del representante social, se encuentra X2, quien al momento de ser escuchado en declaración por el Ministerio Público manifestó tener 10 años de edad, lo cual se corrobora

con su acta de nacimiento (visible a foja 90), en la que se asienta como su fecha de nacimiento el día 26 de abril de 1996, mientras que en el certificado de integridad física expedido por el médico legista se asienta la misma edad.

Los referidos elementos de convicción son suficientes para tener por acreditado plenamente que al momento de ocurrir los hechos bajo análisis, X2 contaba con 10 años de edad cronológica, mismos elementos que fueron conocidos por la Agente del Ministerio Público al estar glosados a la averiguación previa y no obstante ello, consideró justificada su detención, ordenó su retención y posteriormente lo puso a disposición del Consejo Tutelar para Menores, en contravención a la disposición legal antes invocada.

Por otra parte, el código protector del menor establece claramente en su numeral 69 que cuando dentro de una averiguación previa se atribuya a un menor una conducta considerada infracción, y éste se encuentre detenido, el Ministerio Público deberá ponerlo inmediatamente bajo el cuidado y guarda del Tribunal para Menores, y ponerlo a su disposición en un término que no exceda de 24 horas.

Este mandamiento también fue incumplido por la Agente del Ministerio Público, habida cuenta que tal como ha quedado precisado, ella recibió a los menores a las 09:30 horas del día 20 de febrero del 2007 y continuó practicando diligencias al menos hasta las 11:30 horas del día 21 del mismo mes y año, tal como se desprende de los datos asentados en la recepción de la declaración del menor X1, actuación que antecede al proveído en el que se ordena remitir lo actuado a la instancia municipal, lo cual nos revela que los menores no fueron recibidos por esta última a las 3:00 horas del día 21 de febrero, como se asienta en el sello correspondiente, sino que en todo caso pudo tratarse de las 3:00 p.m., es decir, las 15:00 horas de la fecha, momento al que ya había transcurrido en exceso el término de 24 horas de que dispone el representante social para poner a los menores a disposición del Tribunal para Menores.

Más allá de la falta de certeza en cuanto a la hora en que las diligencias fueron recibidas por la autoridad municipal, está plenamente evidenciado que a las 11:30 horas del día 21 de febrero la autoridad ministerial se encontraba aún practicando una diligencia, hora en la que ya había fenecido el mencionado término legal de 24 horas.

En cuanto al señalamiento de las impetrantes en su escrito inicial de queja, que cuando sus hijos estaban en San Juanito le indicaron a la Agente del Ministerio Público que los afectados aceptaban un arreglo para reparar los daños, a lo cual les respondió que no era posible debido a que el asunto ya estaba en manos del Tribunal para Menores, se advierte que al momento de requerir a la quejosa Q4 para que precisara la fecha y hora en que se dio tal situación, se limitó a decir que fue al segundo día de que fueron detenidos, sin detallar la hora exacta, cuando acudieron ante la fiscalía, cuya titular les externó que el caso lo había turnado a la Presidencia Municipal de Bocoyna.

La autoridad en su informe niega que se haya pretendido otorgar el perdón por

la parte ofendida ante el órgano investigador y argumenta que tal aseveración de las quejas no tiene soporte en documental alguna y resulta falsa la negativa que se atribuye de la autoridad ministerial, agregando que aún sin conceder que así hubiera acontecido, la eventual negativa de la servidora pública para recibir tal información, no sería irregular, dado que en ese momento ya había puesto a disposición de la instancia municipal a los menores y las actuaciones practicadas.

Lo esgrimido por la autoridad, en el sentido de que la supuesta pretensión o disponibilidad de los afectados de comparecer ante el Ministerio Público no esté asentada en documental alguna, no resulta argumento suficiente por sí mismo para desvirtuar el señalamiento de las quejas, pues en caso de que se diera una negativa a recibir la comparecencia de determinada persona, obvio es que tal negativa no estaría asentada en constancia alguna.

No obstante ello, le asiste razón al Sub Procurador de Derechos Humanos al aseverar que en todo caso, una vez que las actuaciones practicadas fueron puestas a disposición de la autoridad municipal, el expediente ya no estaba en poderío del órgano investigador y por ende, desde ese momento cualquier diligencia relativa a los hechos dilucidados dentro del mismo, debía entenderse con la instancia municipal.

Así resulta, pues el Código para la Protección y Defensa del Menor es el que regula el procedimiento al cual deben someterse quienes cuenten con menos de dieciocho de edad y hayan intervenido en conductas tipificadas como delitos por la ley, y señala expresamente que para conocer de tales asuntos, resultan competentes los Tribunales Central o Municipales para Menores.

En ese tenor, desde el momento en que la representación social remitió las actuaciones practicadas a la autoridad municipal y puso a su disposición los menores involucrados, cualquier actuación o interpelación de las partes involucradas, debía hacerse precisamente ante la instancia municipal, por ser la competente para conocer del caso y resolver lo conducente, y no ante el Ministerio Público, como erróneamente lo pretendían las quejas y/o los ofendidos, por lo que se estima que en este aspecto no existe conculcación a los derechos de los menores.

Las irregularidades detalladas en los párrafos segundo al sexto de la presente consideración, dejan de manifiesto que la actuación de la mencionada funcionaria no se apegó a los principios de legalidad, eficiencia y objetividad, que deben regir las actividades del Ministerio Público y de todos los servidores públicos. Además, constituye un incumplimiento a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de nuestro Estado en su artículo 27.

También se contraviene el espíritu de la Convención Americana sobre los



Derechos del Niño<sup>1</sup>, que en su artículo 37 proscribire las privaciones ilegales o arbitrarias de libertad de los menores y dispone que su detención debe llevarse a cabo de conformidad con la ley. Mientras que en el ámbito de la legislación federal encontramos similares disposiciones en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su título cuarto, correspondiente al derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal.

En síntesis, las contravenciones a las disposiciones constitucionales, legales e internacionales, constituyen una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los menores de edad involucrados, por parte de la Agente del Ministerio Público de San Juanito, al no haber apegado su actuación a los términos establecidos en las normas ya invocadas.

Por tal motivo y considerando que la Procuradora General de Justicia en el Estado es la titular suprema del Ministerio Público, entre cuyas atribuciones se encuentra el resolver sobre la sanción de sus subalternos, conforme al artículo 7° de la Ley Orgánica de esa institución, resulta procedente instarla para que instruya a la Sub Procuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, a efecto de que se investiguen los hechos y determine las posibles faltas administrativas en que haya incurrido la servidora pública involucrada y en su caso impongan las sanciones procedentes.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos humanos de los menores V3 V1, X1, V2 X2, X3 y X4 y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV .- R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA:** A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, se sirva girar sus instrucciones a la Sub Procuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizados en ésta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E.**

c.c.p. C.C. Q1, Q2 y Q3 quejas.

c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez. Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

